

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 11 de junio de 2015, se reunieron en la sala de juntas del piso 8° del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité y, Ramiro Robledo López, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales en su calidad de miembro del Comité para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:
0912100025115
- IV. Discusión y, en su caso, confirmación, por un lado, de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Competencia Económica, y por otro, de la versión pública presentada por la Secretaría Técnica del Pleno en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:
0912100029315
- IV. Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:
0912100029115
- V. Asuntos Generales.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100025115

Con fecha 5 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A quien corresponda: A través de este medio, solicito la siguiente información: 1) Los programas y compromisos de inversión, calidad de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro. 2) El proyecto de producción y programación, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular del área en cuestión, mediante oficio IFT/222/UER/130/2015 de fecha 12 de mayo del presente, informó lo siguiente:

Al respecto y de conformidad con la información proporcionada por las diferentes áreas de esta Unidad, se hace de su conocimiento que se cuenta con cartas signadas por los representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las que se solicita de manera expresa que la información por ellos presentada, tenga el carácter de confidencial, mismas que se encuentran publicadas en el portal electrónico del IFT en los siguientes vínculos electrónicos:

u
x

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/pagina-de-inicio/cadenatresi.pdf>

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/pagina-de-inicio/gruporadiocentro.pdf>

Lo anterior atiende lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Partiendo de esa premisa, esta Unidad se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada ya que a la fecha no se cuenta con el consentimiento de los particulares respecto al acceso a la información por ellos presentada.

Derivado de lo anterior solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia para que dentro del ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente respecto a la clasificación de la información hecha por esta Unidad Administrativa.

..."

Acto seguido, el Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria del 20 de mayo del presente, estimó conveniente no entrar al fondo del asunto y decidió otorgar ampliación del plazo para dar respuesta, toda vez que de los pronunciamientos efectuados por la Unidad en cita, no se desprendieron los elementos normativos que actualizaran el supuesto de clasificación establecido en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, y por ello, no se contó con los elementos suficientes para emitir una determinación.

pe
f

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Posteriormente, el Titular del área en cuestión, mediante oficio IFT/222/UER/139/2015 de fecha 3 de junio del año en curso, informó lo siguiente:

"En alcance a mi similar IFT/222/UER/130/2015 referente a la solicitud de acceso a la información 0912100025115, que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se formuló ante esa Unidad de Transparencia, hago de su conocimiento que esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés consistente en:

(...)

Lo anterior encuentra sustento en que los documentos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (GTAIP).

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que con tal carácter fueron exhibidos los documentos a este Instituto por los particulares; toda vez que los documentos requeridos contienen información confidencial considerada como secreto bancario (información de depósitos, servicios y otro tipo de operaciones de crédito), secreto industrial (contiene los planes de negocio, información que le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sus actividades económicas) y secreto fiscal (información de su composición accionaria concerniente a las declaraciones y datos suministrados en su carácter de contribuyente).

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 que a la letra dice:

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

los dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la Información.

Expedientes:

*1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"*

Derivado de anterior, se acredita que la divulgación de la Información peticionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita nuevamente al Comité de Transparencia que se sirva confirmar la clasificación de dicha información.

..."

Con relación a las manifestaciones expuestas por el área en cita, mediante escrito IFT/222/UER/139/2015, se señalan las siguientes consideraciones:

(i) **Secreto bancario:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, se señala que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la referida Ley (entre ellas, recibir depósitos y otro tipo de operaciones de crédito) tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio:

Aunado a lo anterior, el artículo 142 de la normativa citada, establece que como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo en cita, y por tanto, obligadas a dar las noticias o información

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por otras autoridades entre las que se encuentran: el Procurador General de la República; las autoridades hacendarías federales, para fines fiscales; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Tesorero de la Federación.

De esta manera, y en términos de los numerales referidos en los párrafos que anteceden, se señala que los únicos sujetos que pueden invocar el carácter confidencial de la información como "secreto bancario", son las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, con las excepciones previstas en la Ley mencionada. En este sentido, el Titular del área consultada no tiene facultades para clasificar la información materia de la presente solicitud como secreto bancario, toda vez que sus funciones no refieren a los supuestos contemplados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(II) *Secreto fiscal: Una autoridad tendrá la calidad de fiscal, cuando sus funciones refieran a la recaudación de contribuciones y su destino, a la vigilancia e investigación sobre su uso y comprobación de irregularidades, así como a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, es decir, realizan actuaciones de carácter hacendario, en la consecución de fines fiscales. Como fundamento de lo anterior, se refiere lo dispuesto por el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, el cual expresamente señala que la recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.*

En este sentido, el supuesto invocado por el área que clasifica, no se actualiza en la especie, toda vez que este Instituto no es sujeto fiscalizador, es decir, sus actividades no conllevan a la realización o cobro de créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos fiscales; por lo que, no podrá clasificar información con fundamento en el supuesto en cita.

Posteriormente, mientras se llevaba a cabo la Sesión, se recibió como alcance el oficio número IFT/222/UER/149/2015 de fecha 11 de junio del año en curso, en el que precisó lo siguiente:

"...

En alcance a mis similares IFT/222/UER/139/2015 y IFT/222/UER/130/2015 referente a la solicitud de acceso a la información con folio

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

0912100025115 que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se formuló ante esa Unidad de Transparencia, hago de su conocimiento que esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés, consistente en:

(...)

En lo relativo a "1) Los programas y compromisos de inversión...", "...2) El proyecto de producción y programación, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro", se hace de su conocimiento que la información solicitada está integrada por el Plan de Negocios del particular que incluye, entre otros:

a) Descripción del Negocio:

- Visión, misión y objetivos del negocio
- Oportunidades, riesgos y tendencias de la industria
- Hacia qué mercados se enfoca y qué necesidades pretende cubrir
- Qué hace viable y exitoso su negocio
- Propuesta Única de Venta que distingue las características de sus productos y servicios de la competencia
- En dónde se sitúa su estrategia tarifaria respecto a otros radiodifusores
- Por qué su negocio aspira a capturar una determinada participación de mercado
- Cuáles considera que son sus principales ventajas competitivas
- Qué posibilidades hay de que la competencia iguale o supere sus ventajas
- Socios, personal, alianzas y proveedores estratégicos

b) Programas Financiero y de Inversión:

- Estado de resultados proforma (miles de pesos, sin iva ni inflación).
- Programa de inversiones anuales (miles de pesos, sin iva ni inflación - inversiones totales no acumuladas).
- Flujo de efectivo proforma (miles de pesos).
- Balance general proforma (miles de pesos).
- Estimaciones financieras.
- Comentarios relevantes sobre las proyecciones financieras.

c) Acreditación de Capacidad Financiera.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto se hace de su conocimiento que los documentos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en relación al numeral Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que los documentos exhibidos a este Instituto por los particulares, y que fueron entregados con carácter de confidencial, están integrados por información económica, comercial y relativa a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de los particulares de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.II/2014 (10ª.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que le son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues acorde con el artículo 6o. en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 que a la letra dice:

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

*1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"*

En lo referente a "...calidad de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro...", esta Unidad Administrativa no puede pronunciarse derivado de que en las "Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1)", no se contempló la entrega de dicha información por parte de los interesados.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que puede consultarse el vínculo electrónico del "Título de Concesión Única para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V.", foja 4, numeral 8. Programas y compromisos de inversión, calidad de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal:

- http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/85735_14042015.pdf

Aunado a lo anterior el "Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo el Instituto, a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V." (Título de Concesión de Espectro), establece en su foja 4, numeral siete, los compromisos de inversión del concesionario.

El documento de mérito puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

- http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/85733_14042015.pdf

Tomando en consideración lo antes expuesto, se acredita que la divulgación de la información petitionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita nuevamente al Comité de Transparencia que se sirva confirmar la clasificación de dicha información.

..."

Con respecto a las manifestaciones vertidas por el área en cuestión mediante el oficio de mérito, el Órgano Colegiado estima conveniente analizar el contenido del mismo y resolver en los siguientes términos:

Se confirma la confidencialidad de la información relativa a: (i) "Los programas y compromisos de inversión..." y (ii) "El proyecto de producción y programación..."; toda vez que contiene información de carácter económico y comercial que guarda relación intrínseca con el patrimonio de las personas morales, en términos del artículo 116 de la LGTAIP en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), utilizados supletoriamente por el Comité. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por último, toda vez que el área titular de la información modificó el contenido de sus oficios originales, así como de las manifestaciones efectuadas en ellos al incorporar el alcance multirreferido, cobra relevancia señalar que con respecto de los contenidos de información relacionados con "la calidad de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro..." el área refirió que no puede pronunciarse derivado de que en las "Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1), no se contempló la entrega de dicha información por parte de los interesados.

No obstante ello, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgaron la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar el Título de Concesión Única a favor de Cadena Tres, así como el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto, a favor de Cadena Tres.

CUARTO. Discusión y, en su caso, confirmación, por un lado, de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Competencia Económica, y por otro, de la versión pública presentada por la Secretaría Técnica del Pleno en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100029315

Con fecha 27 de mayo del presente, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito una copia de la versión pública de la "Resolución que se somete a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de Ley Federal de Competencia

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Económica". Además solicito también una copia del expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, en su versión pública".

Otros datos para facilitar su localización: "El instituto resolvió este caso el pasado 29 de abril de 2015".

La solicitud fue turnada a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Unidad de Competencia Económica.

En atención a ello, la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/293/2015, de fecha 8 de junio del año en curso, externó lo siguiente:

"...

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información relacionada con la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, obra en el portal electrónico de este Instituto en la siguiente dirección:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/rdoliga/versionpublicauepifttext29041587.pdf>

Ahora bien, en lo conducente a la entrega de la versión pública del expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, se informa a este Comité de Transparencia, que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior encuentra sustento, en virtud de que las constancias del Expediente solicitado, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, toda vez que la resolución en él dictada puede ser objeto de estudio del Poder Judicial Federal, y de ser procedente, éste podría variar el alcance o contenido de la misma.

En esa tesitura, el acceso a la Información requerida podría generar opiniones, pronunciamiento y calificaciones diversas a los que, en su caso emita la autoridad judicial competente, situación que implica el riesgo inminente de que personas ajenas a la IFT ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las que en su caso emita la autoridad judicial competente, significarían un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de los agentes económicos involucrados, en atención a que rumores derivados de una interpretación errónea de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial. Por ello, las razones de interés público en el acceso a la información se encuentran superadas por las razones que se exponen para su clasificación en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se solicita a este Comité que se sirva clasificar las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013 con el carácter de reservado, por el periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido por el artículo 101, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

Por su parte, el Secretario Técnico del Pleno, mediante escrito IFT/100/PLENO/STP/1398/2015, de fecha 9 de junio del presente, informó lo siguiente:

..."

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

La documentación solicitada se refiere a la resolución número P/IFT/EXT/290415/87, aprobada por el Pleno de este Instituto en XXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2015.

La versión pública correspondiente se puede consultar en el portal de internet del Instituto, específicamente en la sección de secciones del Pleno y en el Buscador de resoluciones, o bien directamente en la liga electrónica siguiente:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/ligaversionpublica/ucepifttext29041587.pdf>

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto a la versión pública de la resolución solicitada, se realizan las consideraciones siguientes:

- En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.
- No obstante lo anterior, esta Secretaría Técnica del Pleno somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución P/IFT/EXT/290415/87, para que dicho Comité pueda ejercer las atribuciones que le corresponden.

Las partes testadas en las versiones públicas corresponden a información entregada con carácter de confidencial por los agentes económicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 31 Bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente al inicio del procedimiento de sustanciación del asunto que se resolvió.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, se solicita al Comité de Información (sic) que confirme la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/290415/87.

(...)

Por lo que hace a la solicitud de versión pública del expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013, le informo que en los archivos de la Secretaría Técnica del Pleno no obra el mismo; y que el área competente para atender dicha solicitud es la Unidad de Competencia Económica por ser ésta quien, de acuerdo a sus facultades, llevó a cabo el procedimiento de sustanciación del mencionado expediente.

- Pronunciamiento correspondiente a las constancias que integran el expediente número E-IFT/UC/DGIPM/CP/0002/2013:

Derivado de las manifestaciones vertidas con antelación por la Unidad de Competencia Económica, el Comité confirma la reserva por un período de 5 años al actualizarse la hipótesis jurídica contemplada en la fracción XI del cardinal 113

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la LGTAIP en relación con el primer párrafo del numeral 101 de la misma normativa; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de la Información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento.

Por último, es importante señalar que la LGTAIP refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Órgano Colegiado otorga el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

- Pronunciamiento correspondiente a la resolución número P/IFT/EXT/290415/87, aprobada por el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Extraordinaria del 29 de abril de 2015:

Derivado de las manifestaciones efectuadas por la Secretaría Técnica del Pleno, los integrantes del Comité confirman el contenido de la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/290415/87, cuyas partes o secciones testadas corresponden a información que fue entregada a este Instituto por los agentes económicos involucrados con carácter confidencial, mismos que, en términos de las disposiciones aplicables cuentan con el derecho de que se considere clasificada su información. Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP en relación con el numeral 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), vigente al inicio del procedimiento de sustanciación del asunto que se resolvió.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a lo expuesto en el párrafo que precede, de divulgarse la información se podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los actos de referencia, toda vez que del contenido de los documentos requeridos se desprenden estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales, están directamente relacionadas con el patrimonio de las personas morales involucradas.

Además, es de relevancia hacer notar que el artículo 120 de la LGTAIP, en su fracción II dispone que cuando una ley refiera que la información por norma tiene carácter de pública se podrá permitir el acceso de la información confidencial; supuesto normativo que es totalmente opuesto al de la especie, toda vez que una norma específica le otorga *el carácter de confidencial*, como lo es el numeral 31 bis, fracción II de la LFCE, vigente al inicio del procedimiento de sustanciación del asunto que se resolvió. En este orden de ideas, la norma invocada interpretada a *contrario sensu*, arroja el siguiente argumento: cuando una ley refiera que la información es de carácter confidencial es óbice que su carácter no es público, y por ello no podrá permitirse el acceso a la misma a sujeto distinto de su titular.

Por lo anterior, el Órgano Colegiado reitera la confirmación del contenido de la versión pública puesta a consideración por la Secretaría Técnica del Pleno.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100029115

El 25 de mayo del año en curso, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Dirección/ubicación de las torres y/o antenas de Radio y Televisión en todo el territorio mexicano".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de atenderla.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/223/UCS/1001/2015 de fecha 9 de junio del año en curso, informó lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...
Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa y en razón de que el análisis de la solicitud en la forma y términos en que se plantea, implica identificar domicilios o coordenadas geográficas de alrededor de 1733 estaciones de radio y 1169 de televisión, (incluyendo aquellas de televisión digital terrestre), así como la revisión de los expedientes respectivos y diversas bases de datos, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito atentamente solicitar se someta a consideración del Comité de Información (sic) el otorgamiento de la ampliación al plazo para tal efecto, conforme a los motivos y fundamentos expuestos.

...”

En virtud de lo expuesto con antelación, a solicitud efectuada por la Unidad de Concesiones y Servicios, el Órgano Colegiado confirma la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la LGTAIP en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de dicho ordenamiento.

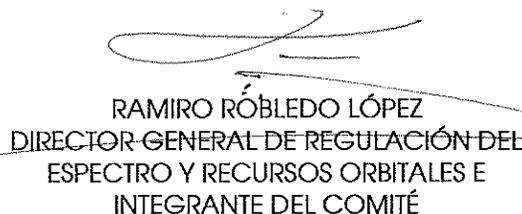
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTE



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ

